

**CONSTANCIA:** La demandada, señora **ALBA LUCERO QUINTERO CARVAJAL**, fue notificado de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 24 de enero del año 2023. La notificación quedó surtida el día 27 de enero de 2023. El término para pagar y dar contestación a la demanda o excepcionar le corrió durante los días 30, 31 de enero, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de febrero de 2023. La demandada dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 28, 29 de enero, 4 y 5 de febrero de 2023.

La entidad SU MOTO DEL OTUN S.A notificada como tercer acreedor prendario, desde el 09 de mayo de 2022, dejó vencer los términos para hacer valer su crédito, sin que lo hubiese hecho, en este proceso.

Manizales, 14 de febrero de 2023.

**MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO**  
**Escribiente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, quince de febrero de dos mil veintitrés.**

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | <b>NUMERO 228</b>                    |
| <b>PROCESO</b>        | <b>EJECUTIVO</b>                     |
| <b>DEMANDANTE</b>     | <b>ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS</b>  |
| <b>DEMANDADA</b>      | <b>ALBA LUCERO QUINTERO CARVAJAL</b> |
| <b>RADICADO</b>       | <b>170014003007-2021-00685-00</b>    |

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, por las sumas allí indicadas

Por auto del 12 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- “...a) \$1.000.000., como capital que corresponde al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
- b) \$1.000.000., como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
- c) \$1.000.000., como capital por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- d) \$1.000.000., como capital que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

...

e) \$2.000.000., como capital, por concepto de la cláusula pactada por incumplimiento del contrato de arrendamiento"

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en su dirección electrónica, el día 24 de enero de 2023 a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**

En punto de obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, es pertinente citar el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que expresa: **"EXIGIBILIDAD.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

Puede afirmarse entonces que el título ejecutivo relacionado reúne los presupuestos necesarios para el cobro judicial pretendido, por lo que resulta conducente afirmar que de él se deriva al tenor del artículo 422 del C.G.P. y 14 de la Ley 820 de 2003, una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

**"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".**

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la parte ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, lo que se hará a por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

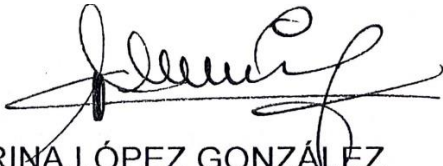
**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

**Segundo: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto: DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

**NOTIFIQUESE**

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ  
Jueza

|                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La providencia anterior se notifica en el estado<br><br>No. <u>023</u> Del <u>16 DE FEBRERO DE 2023</u><br><br>ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO<br>Secretaria |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Luz Marina Lopez Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41a3815c8c37e5510aed82e0281f712e3446e1bd0c1273dd596f82de2e3a75e**  
Documento generado en 15/02/2023 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>